



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N^o. 0273

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto No. 1889 del día 18 de Julio del 2005, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad Empresa Colombiana de Productos Veterinarios- VECOL S.A, identificada con Nit:899999002-4, por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que en el Auto por el cual se inició un proceso sancionatorio se procedió igualmente a formular cargos a la sociedad Empresa Colombiana de Productos Veterinarios- VECOL S.A, por los siguientes hechos:

- i. *"Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997".*
- ii. *"Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros de tensoactivos y compuestos fenólicos".*

Que el auto No. 1889 del 18 de Julio del 2005 fue notificado en forma personal el día 22 de Septiembre del 2005 al Señor Pedro Alejandro Rubiano Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.104.831 de Bogotá, en calidad de apoderado de VECOL S.A y facultado para la representación de la sociedad en toda clase de trámites administrativos, de acuerdo con certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que mediante el radicado ER36532 del 6 de Octubre del 2005 el Señor Pedro Alejandro Rubiano Mendoza, presentó memorial de descargos con referencia al Auto No. 11889 del 2005, en calidad de apoderado de la sociedad VECOL S.A.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

CONTINUACIÓN AUTO N^os 0 2 7 8

DESCARGOS:

Dentro del término legal establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, se presentaron por parte del apoderado de VECOL S.A, los correspondientes descargos con relación al Auto No.- 1889 del 2005, memorial dentro del cual se manifestó:

La empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A- VECOL S.A inició el trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales, mediante el radicado No. 007420 del 28 de Abril de 1998 (Anexo No. 1)."

Agregó en el escrito: "Luego de un abundante cruce de correspondencia, VECOL S.A fue acondicionando sus redes hidráulicas y adecuando sus redes hidráulicas y adocando los productos de desinfección y aseo. Es de advertir, que el proceso de evaluación (permiso de vertimientos) ha sido bastante lento, como aparece en el requerimiento SJ No. 2003EE37755 del 23 de diciembre del 2003, en cuyo texto se indica que: "En consecuencia la Dirección Sectorial de este Departamento en el concepto técnico 7679 del 21 de noviembre del 2003, indica que teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en evaluación el permiso de vertimientos..." (Anexo No.2)".

En el tercero y cuarto punto de su escrito, el apoderado de VECOL S.A, sostiene: "...la entidad ordenó la consignación de los derechos de trámite, y que su recibo de pago puede apreciarse de conformidad con el radicado 2004ER20497 del 2004 (Anexo No.3).

4.- Con relación a los parámetros de los compuestos fenólicos y tensoactivos, desde el año 2002, VECOL S.A viene cumpliendo en materia de vertimientos con todas las normas que rigen para la ciudad, como se puede apreciar en las caracterizaciones radicadas mediante los números 2002ER18287 del 24 de Mayo del 2002, 2003ER27129 del 14 de Agosto del 2003, y 2004ER35741 del 11 de Octubre del 2004 (Anexos Nos.4)."

Con relación al presunto incumplimiento al parámetro de Tensoactivos agregó el memorialista:

"El inconveniente encontrado en el vertimiento del casino de tensoactivos fue un hecho aislado, ocasionado por el mantenimiento realizado a las campanas de extracción por un contratista externo, que, en forma inconsulta con VECOL S.A utilizó un detergente por fuera de los parámetros. NO sobra advertir que, en su momento, se solucionó esta circunstancia anormal. Desde el año 2002 VECOL S.A viene utilizando DETERGENTES biodegradables, cuyas copias de las fichas técnicas reposan en el expediente DAMA DM059806 (Anexo No. 5)".

Finalmente expresa: "VECOL S.A no ha incurrido en negligencia para iniciar el proceso de registro de sus vertidos y que, oportunamente, tal como lo exige la Resolución 1074 de 1997, ha realizado todas las actividades indicadas por el DAMA, con el fin de obtener el permiso solicitado, sin respuesta de ese Departamento, es decir, que VECOL S.A. no ha infringido el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, ni los artículos 1o y 2o de la Resolución DAMA 1074 de 1997."

Dentro del título de "PRUEBAS" solicitó el apoderado de VECOL S.A: "Pido que se tengan los anexos numerados del 1 al 4, y los documentos que conforman el expediente".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 2 7 3

Anexa a sus descargos los documentos anunciados como pruebas, y copia de la escritura pública referente a sus facultades de representación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que dentro del procedimiento sancionatorio adelantado a través del expediente DM-05-98-06, esta Dirección Legal Ambiental considera necesario abrir a pruebas, teniendo en cuenta que dentro del memorial de descargos presentado por la sociedad VECOL S.A, a través de su apoderado, Pedro Alejandro Rubiano Mendoza, se solicitó valorar los anexos numerados del 1 al 4 del memorial de descargos, y los documentos que forman parte del expediente.

Que como consecuencia de lo anterior, es necesario para los fines del proceso, calificar como material probatorio los anexos 1, 2, 3, 4, y 5 que forman parte del escrito de descargos, como pruebas documentales debidamente aportadas dentro del proceso sancionatorio, los cuales se enumeran a continuación: copia del oficio mediante el cual VECOL S.A hizo entrega al DAMA del formulario único para el registro de vertimientos industriales de fecha 28 de Abril de 1999, copia del requerimiento DAMA No. EE37755 del 23 de Diciembre del 2003, copia de oficio suscrito por el Gerente General de VECOL S.A, en el cual manifestó anexar copia del recibo de pago por un valor de \$189.995 por concepto de cancelación de la autoliquidación para la gestión del permiso de vertimientos, copia del oficio No.4234 de Mayo del 2002, copia del oficio No. ER27129 del 14 de Agosto del 2003, copia del oficio No. 6762 del 7 de Octubre del 2004 y copia del oficio No. ER13126 del 15 de Abril del 2005.

Que igualmente, es importante establecer que los diferentes actos administrativos que reposan dentro del expediente DM-05-98-06, se tendrán como pruebas dentro de la presente investigación, como los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección Ambiental del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (conceptos técnicos 2466 del 31 de Marzo del 2005, 3664 del 11 de Mayo del 2005, y 3392 del 17 de Abril del 2005.)

Que en consideración a lo expuesto, este Despacho estima conveniente abrir a pruebas dentro de la investigación administrativa adelantada contra la sociedad VECOL S.A, teniendo en cuenta el contenido de las pruebas documentales aportadas, en reconocimiento al derecho de defensa que le asiste a la sociedad, y en concordancia con el debido proceso.

Que en virtud del artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección Legal Ambiental avala la conducción y pertinencia de las pruebas, y en consecuencia decretará su realización dentro del término legal previsto para el efecto, teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades se deben hacer con fundamento en la ley, y en razones fácticas o de hecho, que solo pueden ser determinadas probatoriamente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

CONTINUACIÓN AUTO No. 0273

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que conforme lo establece el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, en orden a la verificación de los hechos u omisiones podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que en el párrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: "La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que por estimar que los hechos que interesan al proceso sancionatorio requieren de especiales conocimientos técnicos, se decretarán pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos, a la luz de lo contemplado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso".

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0 2 7 3

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 2007 delegó en el Director Legal Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada contra la sociedad denominada Empresa Colombiana de Productos Veterinarios- VECOL S.A, identificada con Nit:899999002-4, ubicada en la Avenida el Dorado 82-93 de la Localidad de Fontibón, por el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al expediente DM-05-98-06:

1) Radicado ER36532 del 6 de Octubre del 2005, consistente en el memorial de descargos con referencia al Auto No. 11889 del 2005, presentado por el Señor Pedro Alejandro Rubiano Mendoza, en calidad de apoderado de la sociedad VECOL S.A, junto con los siguientes anexos: Copia del oficio No.7420 del 28 de Abril de 1999, copia del requerimiento DAMA No. EE37755 del 23 de Diciembre del 2003, copia de oficio suscrito por el Gerente General de VECOL S.A, copia del oficio No.4234 de Mayo del 2002 suscrito por Elias Borrero, gerente de la sociedad VECOL S.A, copia del oficio No. ER27129 del 14 de Agosto del 2003, copia del oficio No. 6762 del 7 de Octubre del 2004 y copia del oficio No. ER13128 del 15 de Abril del 2005.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

CONTINUACIÓN AUTO N^o 0 2 7 3

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-05-98-06.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad denominada Empresa Colombiana de Productos Veterinarios- VECOL S.A, identificada con Nit:899999002-4, a través de su apoderado Pedro Alejandro Rubiano Mendoza, portador de la tarjeta profesional No. 6.834 del C.S.J, y cédula de ciudadanía No.17.104.831 de Bogotá, o a través de su representante legal José Elías Borrero Solano, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.154.356 de Bogotá, en la Avenida el Dorado 82-93 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir una copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado Bogotá D.C. a los 01 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Giraldo Casanova
DM-05-98-06, C.T. 3392 del 17/04/06.